



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00020– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 09 febrero 2024.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante la ley 2213 de 2022, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No se aportó prueba sumaria que acredite la remisión de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6 de la ley 2213 del 2022.
2. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inc 2 art 8 de la ley 2213 del 2022.
3. No agota el requisito de procedibilidad, si bien se allegan citaciones ante diferentes entidades manifestando los inconvenientes de posesión del demandado, no se acredita acta de conciliación o no conciliación entra las partes del litigio, donde quede señalado que se agota el requisito de procedibilidad.
4. No se indica el domicilio del demandado.
5. Los certificados de tradición anexados deben ser allegados nuevamente con una vigencia no superior a 30 días.
6. En el acápite de juramento estimatorio no fueron discriminados todos los conceptos que integran la indemnización buscada en las pretensiones, por cuanto en las pretensiones pretende el reconocimiento de diferentes segmentos no solamente relacionados con los cánones de arrendamiento.
7. La pretensión tercera no es clara por cuanto, se pretende obtener una indexación de sumas de dinero, sin que se señale de manera precisa suma de dinero exacta y el concepto específico; donde si bien se efectúa un juramento estimatorio en el escrito de demandan no ocurre lo mismo en las pretensiones ya que serían difusas.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso Verbal de acción reivindicatoria, propuesta por Luz Elena Cuellar Martínez con c.c. 41.890.310, Luis Alfonso Cuellar Martínez con c.c. 7.531.299 y Fernando de Jesús Cuellar Martínez con c.c. 7.522.564 y en contra de Desiderio Moreno Parra con c.c. 19.109.744, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a Paul James Soto Jaramillo con cc 1.094.951.374 y T.P. 370.537 CSJ, para que represente a la parte demandante conforme con poder otorgado.

/Ljrp

Inhábiles 10 y 11 febrero 2024
Se notifica por estado el 12 febrero 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc321aa014360dcc3e23ed897aa0a7cf3e6b79325218aee4fb31a0a8e607f56b**

Documento generado en 09/02/2024 09:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>